

RESOLUCIÓN 355-17-CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 23, numeral 7) de la Constitución Política del Ecuador consagra como un derecho civil el disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, a acceder con libertad, así como a recibir la información adecuada y veraz sobre su estado y características.

Que el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión administrativa y control corresponde al Estado.

Que el Art. 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones prevé que las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad pública y que son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.

Que el Art. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones estipula que es función exclusiva y atribución del Estado el dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

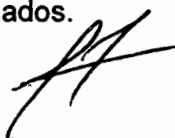
Que de conformidad con lo preceptuado en el Capítulo VI, TÍTULO I, artículos numerados, agregados por la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 2007, es competencia del CONATEL "establecer términos, condiciones y plazos para otorgar concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias, así como la autorización de explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones".

Que el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones preceptúa como facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y dispone que le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo a los intereses nacionales.

Que el Art. 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone que: "Prevía autorización del CONATEL, la Secretaria otorgará a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera, títulos habilitantes que consistirán en concesiones y permisos. Concesiones para: a) Prestación de servicios finales, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios;..."

Que el Art. 72 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones define a la concesión como la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios a los que se refiere la Ley; así como para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la suscripción de un contrato.

Que el Art. 77 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el contrato de concesión podrá ser renovado de conformidad con lo estipulado en dicho instrumento a solicitud del concesionario. De no renovarse la concesión, el CONATEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad de los servicios concesionados.



El Art. 88, literal c), del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del CONATEL dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles adecuados de calidad y eficiencia.

Mediante Resolución 661-33-CONATEL-2007, de 20 de diciembre de 2007, el CONATEL resolvió: "ARTÍCULO UNO.- Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que lleve a cabo el proceso de negociación de los contratos de servicios con las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A. para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Servirá de base para las negociaciones a celebrarse pero sin limitarse a dicho texto el contrato aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución 393-22-CONATEL-2007 de 7 de agosto de 2007. Sobre la base de las negociaciones se deberá informar al Consejo de forma mensual. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tendrá todas las atribuciones y facultades para negociar y acordar todos los términos de la negociación y acordar las cláusulas contractuales; sin embargo, estas últimas solo entrarán en vigencia y tendrán valor definitivo con la aprobación final que realice el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Sobre el valor de los derechos de concesión, índices de calidad, tarifa tarifario inicial que contienen los techos tarifarios, el régimen sancionatorio y su cumplimiento serán determinados por el CONATEL, por lo que se considerarán de cumplimiento obligatorio por parte de las operadoras, es decir, no serán objeto de negociación. En la negociación se mantiene el principio de que nada está acordado hasta que se acuerde todo el texto contractual y los anexos respectivos, sin perjuicio de la aprobación del texto contractual definitivo por parte del CONATEL."

Mediante Resolución 197-05-CONATEL-2008 de 2 de abril de 2008 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió acoger el informe "Asesoría Legal Especializada en el proceso de negociación de los contratos de servicio de telefonía móvil y proceso de reversión" y ratificar lo actuado por la SENATEL en el proceso de negociación para la renovación de los contratos de concesión de las operadoras móviles, hasta la presente fecha.

Mediante Resolución 198-05-CONATEL-2008, de 2 de abril de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el modelo matemático para calcular los derechos de concesión de la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A. presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en sesión de fecha 2 de abril de 2008.

Mediante Resolución No. 291-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 el CONATEL resolvió aprobar los derechos de concesión para la empresa OTECEL S.A.

Mediante Resolución No. 292-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 el CONATEL resolvió aprobar los derechos de concesión para la empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

Que en su sesión Décimo Séptima de 2008, de 14 de agosto de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conoció los siguientes informes elaborados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones: a) Valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento. b) Diferencia entre "Valores Facturados" y "Valores Facturados y Percibidos". c) Pliego Tarifario. d) Informe de Cumplimiento de los Contratos de Concesión de las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A. e) Informe sobre la determinación de la tarifa máxima y estructura tarifaria para la renovación de los contratos de concesión del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CONECEL S.A. y OTECEL S.A. bajo la modalidad de Servicio Móvil Avanzado (SMA).

En la misma sesión Décimo Séptima de 2008, de 14 de agosto de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conoció el proyecto de contrato a ser suscrito con la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL S.A. y sus correspondientes anexos, cuyo texto fue negociado y acordado por la Comisión de Negociación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el efecto y la mencionada operadora.

Mediante Resolución 354-CONATEL-2008, el CONATEL resolvió fijar el valor de la multa de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión a ser entregada por las compañías móviles Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y OTECEL S.A. en los montos de USD.24.000.000 y USD.10.200.000, respectivamente.

De acuerdo a sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger y aprobar los informes presentados por (i) la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Memorando DGGST-2008-0750 de 08 de agosto de 2008, respecto del cumplimiento de los contratos de concesión de las compañías OTECEL S.A. y Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y (ii) la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Oficio STL-0556 de 14 de agosto de 2008, relacionado con los cumplimientos contractuales de la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

ARTÍCULO DOS. Acoger y aprobar el informe presentados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Memorando DGAF-2008-0668 de 11 de agosto de 2008, respecto de la Diferencia entre "Valores Facturados" y "Valores Facturados y Cobrados".

ARTÍCULO TRES. Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el otorgamiento, a favor de la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, de la Concesión de los siguientes servicios finales de telecomunicaciones: a) Servicio Móvil Avanzado (SMA); y b) Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional. Los servicios finales antes indicados podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público. Así mismo, la concesión de las bandas de Frecuencias Esenciales de acuerdo al siguiente detalle: a) 25 MHz en la Banda de 850MHz y b) 10MHz en la Banda de 1900MHz. El período de concesión será de 15 años a partir del 27 de agosto de 2008.

ARTÍCULO CUATRO. Aprobar el texto del Contrato de Concesión presentado por la Comisión de Negociación, mediante oficio CN-2008-011, a ser suscrito con la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, para la explotación de los servicios finales de telecomunicaciones descritos en el artículo tres de la presente Resolución, presentado en sesión 17-CONATEL-2008 de 14 de agosto de 2008, texto que deberá incluir las observaciones realizadas por la SUPTEL y puntualizaciones realizadas por el CONATEL:

1. Sustituir la cláusula 4.3. por la siguiente: "En caso de persistir la duda sobre la definición de un término le corresponde al CONATEL interpretarlo y tal interpretación será obligatoria. La Sociedad Concesionaria tendrá derecho a impugnar la interpretación efectuada por el CONATEL, de conformidad con la Cláusula 68, Solución de Controversias."
2. Sustituir la cláusula 72.3 por la siguiente: "Las Partes renuncian a los mecanismos de solución de controversias constantes en los convenios suscritos por el Gobierno de la República del Ecuador relacionados con la Promoción y Protección

procedimiento de Inversiones, respecto de cualquier tema relacionado, originado o derivado con la ejecución, terminación o efectos del presente contrato”

En la cláusula 47, incluir el siguiente numeral: “47.5. La Garantía de Fiel cumplimiento del Contrato podrá también ser otorgada por una compañía de seguros, establecida bajo las leyes de la República del Ecuador, debidamente aprobada por el Concedente, a través de una póliza de seguros, a favor de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la cual deberá cumplir con todo lo establecido por el Capítulo XI, Garantías y Seguros. La póliza de seguros deberá ser incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a la sola petición de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. La compañía de seguros emisora de la póliza deberá estar catalogada dentro de las cinco primeras posiciones del ranking de compañías de seguros emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador. En caso de que el Concedente ejecute la póliza de seguros el pago efectivo a favor de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones no se produzca de forma incondicional, irrevocable y de forma inmediata, tal hecho se considerará como un incumplimiento contractual de cuarta clase.”

Sustituir la cláusula 34.2 por la siguiente: “Continuidad de los Servicios Concesionados.- Salvo los casos previstos en este Contrato, la Sociedad Concesionaria no podrá interrumpir, suspender o discontinuar la prestación de los Servicios Concesionados, en todo o en parte, sin autorización previa de la SENATEL, la misma que entrará en vigencia una vez notificada la SUPTTEL. Esta autorización no se requerirá para la reubicación de terminales de Servicios Finales de Telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.”

El tercer párrafo de la cláusula 34.6, sustituir por el siguiente: “En caso de que la Interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia. La SUPTTEL, dentro del Término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.”

Sustituir el segundo párrafo de la cláusula 40.1. por el siguiente: “Los Parámetros de Calidad del servicio constan en el Anexo 5 del presente Contrato y posteriormente serán establecidos anualmente por el CONATEL, teniendo en cuenta el punto de vista de la Sociedad Concesionaria.”

7. Sustituir la cláusula 41.4 por la siguiente: “A más de los Planes Tarifarios que se establezcan conforme al numeral 44.2, los Usuarios tienen derecho a disponer de Planes Tarifarios que consideren la acumulación de saldos no utilizados, por lo cual la Sociedad Concesionaria está obligada a crearlos en el Plazo de setenta (70) días contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia. La acumulación de saldo es obligatoria en prepago y, tanto en pospago como en prepago, se aplicará mientras la línea se encuentre catalogada como activa.”
8. En la cláusula 41.10., literal b), cambiar “derivando” por “redireccionando”.
9. Sustituir la cláusula 44.2. por la siguiente: “La Sociedad Concesionaria podrá establecer Planes Tarifarios de prepago, pospago o una combinación de éstos, bajo su responsabilidad y de acuerdo a sus planes y estrategias de negocios. En los Planes Tarifarios la Sociedad Concesionaria podrá establecer una tarifa básica mensual, con o sin derecho a minutos libres de llamadas, cumpliendo con lo que establece el numeral 44.3. de la presente cláusula. Dichos planes estarán a elección de los Usuarios, a quienes se informará detalladamente sobre sus

iones. Los Planes Tarifarios pueden comprender uno o más Servicios abonados.”

El literal b) de la cláusula 44.4. por la siguiente: “Las tarifas cumplirán con el principio de equidad en el trato de conformidad con el Plan Tarifario.”

En la cláusula 44.6. por la siguiente: “La tarifa máxima será igual al techo definido en el Anexo 4 más el cargo de interconexión, en los casos que corresponda.”

En la cláusula 44.8. sustituir la palabra “costo” por “pago”.

En las cláusulas 46.3 y 46.4 sustituir las palabras “La facturación” por “La facturación y tasación”.

Sustituir la cláusula 49.5. por la siguiente: “La ejecución de la Garantía de Fiel cumplimiento del Contrato no excusará a la Sociedad Concesionaria, en su totalidad o en parte, por el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Contrato ni ninguna violación de cualquier norma de la Legislación Aplicable, y estarán disponibles para el Concedente todos los derechos y recursos en virtud del Contrato o el Ordenamiento Jurídico Vigente para remediar dicho incumplimiento o violación.”

En las cláusulas 52 y 56 sustituir “8.76” por “6.57”; sustituir “10.95” por “8.76” y sustituir “11.95” por “10.95”. Adicionalmente, incluir una provisión para que el tiempo máximo tolerable en el evento de la interrupción de servicio de cualquier Radiobase de la red no supere las veinte y cuatro (24) horas para el territorio continental ecuatoriano y cuarenta y ocho (48) horas para la Provincia Insular de Galápagos.

En la definición de “Ingresos Facturados e Ingresos Percibidos”, constante en el Anexo 1, sustituir la frase “Se entiende por “ingresos percibidos” a los valores facturados por el uso del servicio y efectivamente recaudados en el período correspondiente.” por la siguiente: **“Se entiende por “ingresos percibidos” a los ingresos facturados y efectivamente recaudados en el período correspondiente.”**

17. Sobre la base del informe presentado por la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al que se refiere el artículo dos de la presente resolución, En la definición de “Ingresos Facturados e Ingresos Percibidos”, constante en el Anexo 1, incluir al final de la misma lo siguiente: “Para el efecto del cálculo del dos coma noventa y tres por ciento (2,93%) anuales y del uno por ciento (1%) del FODETEL sobre los ingresos durante los quince años de concesión, la razón de cuentas por cobrar a ingresos facturados no superará el cero coma cero veinte y cinco.”
18. En el Anexo 2, Plan Mínimo de Expansión, se aprueba seiscientos cincuenta kilómetros (650 Km) de cobertura adicionales al área de cobertura actual, los cuales serán repartidos entre los diferentes ejes viales por parte de la SENATEL.
19. El Anexo 4 corresponde al presentado en el informe titulado: “INFORME SOBRE LA DETERMINACION DE LA TARIFA MAXIMA Y ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA RENOVACION DE LOS CONTRATOS DE CONCESION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR DE CONECEL S.A. Y OTECEL S.A. , BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)”, con las siguientes modificaciones:



Item 3 sustituir "0.22" por "0.10"

Item 5 eliminar "el asterisco (*)"

Parámetro 5.10 del Anexo 5, incluir que la medición del mencionado parámetro se lo podrá realizar de forma automática en el caso de que la Sociedad beneficiaria disponga del equipo de medición acorde al estándar UIT-T-G862.

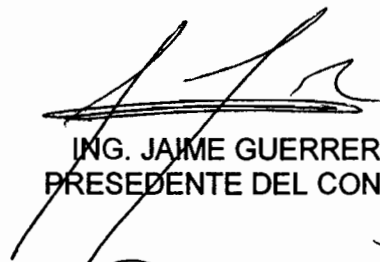
CINCO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones la modificación del Contrato de Concesión aprobado en el artículo cuarto de esta Resolución.

SEIS. La presente Resolución constituye documento habilitante del contrato de concesión a ser suscrito con la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

SIETE. Disponer que la Secretaría del CONATEL notifique con el contenido de la presente Resolución a la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, para los fines legales pertinentes.

Esta Resolución es de ejecución inmediata.

En Quito, 14 de agosto de 2008.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL